



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado mediante reparto del 29 de junio de la presente anualidad. Para proveer Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESAR HERNANDEZ PLATA
DEMANDADOS:	JAZMIN GUALDRON MENDOZA FRANCISCO JAVIER PEÑA SILVA
RADICADO:	680014189001-2021-00093-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 400
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado presente asunto instaurado por CESAR HERNÁNDEZ PLATA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, remitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El Artículo 82 numeral 4 del CGP, señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 1.1. La demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma principal contenida en el *pagaré*, es decir UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.620.000), aunado a ello, en la **pretensión segunda**, se solicita librar mandamiento contra los deudores por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 28 de mayo de 2019, fecha en la cual los demandados están en mora de pagar la obligación conforme a los hechos cuarto y sexto de la demanda.



Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, la cual fue pactada por instalamentos, más precisamente en veintidós (22) cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 27 de abril del año 2018, lo que indica que el plazo para cada una de las cuotas feneció, siendo para la última el día 22 de enero de 2020, por lo que para el momento en que se presenta la demanda 08 de febrero de 2021, **el plazo de la obligación se encuentra completamente vencido, lo cual haría inane e ilegal el uso de la cláusula aceleratoria, PUES YA NO AY PLAZO POR ACELERAR.**

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, que se pueda retrotraer el cobro de intereses moratorios desde la fecha de la entrada en mora, dicha facultad no opera automáticamente sino que es ejercida por el acreedor en el momento de manifestar su deseo de hacer exigible la obligación, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”² (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

¹ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.



Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, **no opera de forma automática**, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, **se materializa con la presentación de la demanda** (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora el deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria, resulta **inviabile retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 28 de mayo de 2019, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**

En conclusión, **tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas**, pues se reitera en este evento no se puede hacer uso de la cláusula aclaratoria en tanto ya no hay ningún plazo por acelerar dado que el mismo se encuentra totalmente vencido.

Por lo anterior dichas pretensiones deberán justificarse bajo argumentos y hechos válidos o adecuarse conforme a la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva promovida por CESAR HERNÁNDEZ PLATA contra JAZMIN GUALDRON MENDOZA y FRANCISCO JAVIER PEÑA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.



TERCERO Reconocer personería jurídica a la abogada ESPERANZA NIÑO LIZARAZO identificada con C.C. No. 63.271.006 y portadora de la T.P. No. 130585 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 25** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **07 DE JULIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

c8f0a88e9e7c8f78b548cbe89546524287d46842180eb0fe71891811a89e5cb6

Documento generado en 30/06/2021 09:40:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>